

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; a 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el contenido de la diligencia virtual celebrada en la fecha que se actúa, por la Secretaria de Estudio y Proyecto y la promovente del escrito de tercera interesada, de la cual se desprende que Modesta Lozada López, en su carácter de Regidora Suplente del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, ratificó su escritos presentados en oficialía de partes de este Tribunal Electoral el día catorce de febrero del año en curso, la cual se ordenó derivado de lo discordantes entre ellos, por lo que conforme a la cuenta que antecede y de acuerdo con lo establecido en los artículos; 24 fracción IV y 99 apartado C fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 327, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 350, 357, 362, fracción III, 434 y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 12 fracción V inciso b), 16 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 28 fracciones del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo 9, 10, 11 y 21 de los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de los medios de impugnación de carácter urgente que así determine el Pleno, SE ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por presentada en tiempo y forma a Modesta Lozada López, en su carácter de tercera interesada, con sus escritos y anexos presentados en oficialía de partes de este Tribunal Electoral el día catorce de febrero del año en curso, y por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle

Mineral de la Reforma

Hidalgo, los cuales se ordena agregar a los autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Toda vez que, de la revisión practicada al escrito de impugnación, así como el escrito presentado por la tercera interesada, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se **admiten** a trámite, para su debida **instrucción** y subsecuente **resolución**.

TERCERO. Se tienen por ofrecidas y admitidos los medios de prueba aportados por las partes, los cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, así como por lo que respecta a la prueba técnica consistente en un audio contenida en una memoria USB Color azul y la inspección judicial de páginas de Facebook ofrecidas por la tercera interesada, con excepción de los titulados como "INFORMES" e Inspección Judicial inciso b), contenidos en su capítulo de pruebas del escrito de comparecencia, toda vez que en el primero de los titulados, la promovente no acreditó haberlos solicitados con anticipación a la interposición de su escrito y que no le hubieran sido entregadas, en términos del artículo 352 fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, mientras que por lo que respecta a la inspección judicial de un dispositivo telefónico no resulta pertinente para combatir la violación reclamada, en virtud que no se estiman determinantes para que con su resultado se pueda confirmar en este caso el acto impugnado, en términos del artículo 357 fracción VII del Código Electoral para el Estado de hidalgo aunado a que generaría una intervención a la comunicaciones privadas de una personas ajena a este Juicio Ciudadano.

CUARTO. En consecuencia y al haberse admitido la inspección del contenido de la memoria USB antes referida, así como de las páginas de Facebook que señaló la tercera interesada en su escrito de comparecencia, en términos del artículo 357 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario de Estudio y Proyecto que en turno proceda a su desahogo y una vez levantada el acta circunstanciada se agregue a las constancias que integran el presente expediente.

QUINTO. Notifíquese como en derecho corresponda.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo acordó y firmó el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Leodegario Hernández Cortez, en su calidad de Instructor,